



4 ¶ **SVPVESTO** todo lo qual, dicen los Curas. Que el ofi-  
 cio dela predicacion es suyo por priuilegio del Derecho; y ref-  
 peto desto (aunque el altar, y dezir la Missa es de los Beneficia-  
 dos), que a ellos toca el nombrar los predicadores, que an de  
 predicar en estas fiestas todas sin distincion alguna, porque el  
 pulpito es suyo; y no a de predicar sino quien ellos quisieren.

5 Y pueden fundar su pretension con los lugares siguientes.

¶ Lo primero con el cap. 2. de la sess. 5. del Concilio Trident.  
 cuyas palabras pondre aqui, porque es necessaio hazerlo, y di-  
 zen: Quia verò christianæ Reipublicæ non minus necessaria  
 est prædicatio Euangelij, quam lectio; & hoc est præcipuum  
 Episcoporum munus: statuit & decreuit sancta Synodus, om-  
 nes Episcopos, Archiepiscopos, Primates, & omnes alios Eccle-  
 siarum Prælatos teneri per se ipsos (si legitime impediti non  
 fuerint) ad prædicandum sanctum Dei Euangelium. Pasa mas  
 adelante, y dice: Si quis autem hoc adimplere cõtempserit di-  
 strictè subiaceat vltioni. Archiepresbiteri quoque plebani,  
 & quicumque parrochiales; vel alias curam animarum ha-  
 bentes Ecclesias quocumque modo obtinent per se, vel alios  
 idoneos (si legitime impediti fuerint) diebus saltèm Domini-  
 cis, & festis solemnibus plebes sibi commissas pro sua & earum  
 capacitate pascant salutaribus verbis, &c. Profigue adelante, y  
 dice: Itaque vtrab Episcopo moniti trium mensium spatio mu-  
 neri suo defuerint, per cesuras ecclesiasticas, seu alias ad ipsius  
 Episcopi arbitrio cogantur.

6 ¶ Lo segundo se ayda su causa con lo dispuesto en el cap. 8.  
 de la sess. 22. del mismo Concilio de Trento, cuyas palabras son:  
 Quam obrem, refero vbique, &c. Ne oues Christi esuriant,  
 neve paruuli panem petant, & non sic qui frangat eis, manda:  
 sancta Synodus pastoribus, & singulis curam animarum gerẽ-  
 tibus, vt frequenter inter Missarum celebrationem, vel per se,  
 vel per alios, ex eis que in Missis leguntur aliquid exponant, at-  
 que inter cetera sanctissimi huius sacrificij mysterium aliquod  
 decellant, diebus præsertim Dominicis & festis.

7 ¶ Lo tẽrce se funda su causa con el cap. 7. de reformat. de la  
 sess. 24. del mismo Concilio de Trento, donde dice: Vt fidelis  
 populus ad suscipienda sacramenta maiori cum reuerencia, at-  
 que animi deuotione scedat, præcipit sancta Synodus, &c. Y

mas abajo continuando el mismo precepto: Atque à parrochis omnibus populo exponi curabunt. Ne enim inter Missarum solennia, aut divinatorum celebrationem sacra eloquia, & sacris monita eadem veritacula lingua singulis diebus festis, vel solemnibus explant.

9 ¶ Lo quarto, con lo que manda el Synodo deste Arçobispado tit. de Summa Trini, post doctrinam christianam, en el principio n. 2. ibi: Los Curas por sus personas, o (estando impedidos) por otro, que tenga nuestra licencia, declaren el Evangelio, o algùn articulo de Fè, o Mandamieto, todos los Domingos y fiestas de guardar, o digan el texto de la doctrina christiana en alta voz, con declaracion de algun pũto, como lo manda el sancto Concilio de Trento, &c.

10 ¶ Lo quinto se fauorecen con lo dispuesto en el mismo Synodo en el lib. 3. tit. 2. de offic. Rectoris & plebani, s. 3. cuyas palabras dizen: Mandamos a los dichos Curas, procuren tener Sermones en sus Yglesias todas las Dominicas desde la primera de Aduièro hasta la de Pascua de Resurreccion, y algunas otras fiestas principales del año, como las tres Pascuas, la Epiphania, Ascension, Dominica infra octavas Corporis Christi, dia de nuestra Señora de Março, Agosto, y Setiembre, de san Pedro y san Pablo, de todos los Sanctos, y las demas Dominicas y fiestas de guardar de entre año; o ellos se dispongan a predicar, o hazer al pueblo alguna platica sobre el Evangelio, o sobre algun articulo de Fè, o Mandamieto, o Sacramento, &c. conforme a lo mandado por el sancto Concilio de Trento. Y concluye con lo siguiente: Y si en alguna Yglesia vuiere mas que vn Cura, lo haran por su turno y orden, sopena de vn real por cada dia de los dichos que lo dexaren de hazer. Y encargamos a nuestros Visitadores, que en las visitas se informen desto, y castiguen las faltas que hallaren.

11 ¶ Y porque no nos falte ley de Parida (con que ayudar a los dichos Curas, aunque en este negocio no es necesaria, digo q se pueden fauorecer por sexto fundamento de lo que dize la l. 2. tit. 6. Parti. 1. donde hablando de los Prelados y sus subditos dize estas palabras: E otro si, ellos deben predicar al pueblo, & dalles la bendicion, &c.

12 ¶ Estos son las mas substanciales fundamentos con que restringua la pretension de los Curas, y en verdad que parecen tan apreciados, que no me admiro, de que con tal campo, ellos pue-

son que son señores de la predicacion toda, y otros se engañen creyendo que esto à de correr con generalidad en nuestro caso, y sin distincion alguna. Otros muchos lugares pudiera alegar del Derecho comun, que dizen lo mesmo que los que quedan referidos; pero è me contentado con los dichos porq̃ son mas nuevos. Y quede advertido aqui, que todos los Doctores que tocaren esta materia de predicar en los Curas, habla de los que el Derecho conocio, que son de los que tienen Beneficios curados en propiedad de Yglesias suyas, y no de los de Granada, que no los conocieron en razon de la poca mano que tienen.

### ✻ LOS BENEFICIADOS. ✻

**¶** AVIENDO considerado los Beneficiados lo que arriba queda dicho, dizen: Que el gouerno de su Yglesia les pertenece libremente, de manera, que no ay cosa en ella de pequeña o mucha consideracion, que no este à su orden. Y de la misma suerte, el hazer celebrar las fiestas, y dezir sus memorias quando les pareciere convenientemente, sin que les puedan obligar a que esto se haga a voluntad agena. Y que los Curas no pueden entremeterse en caso alguno, de los que aqui se tratan, assi de las fiestas de las Cofradias, como de las otras tablas dotaciones, y fiestas votivas. Porque (como arriba se à ponderado en eodum, 3.) del prouecho de las limosnas, ni del gouerno dellas les toca cosa, ni parte alguna. Y debajo desto, no ay para que inuocar su ayuda, ni es necessario darles parte de lo que en esto se viere de hazer. Y la razon es. Quia actū, quem ad me expectat, liberè possū illud facere expedire alio non vocato, como lo dize la glosa. verb. Liberè, super cap. cum plures, 8. de officio delega. lib. 6. y la adicion al margen sobre la dicha glosa. La qual pondera Abb. in cap. de multa, num. 3. de prebend. donde dize estas palabras: Nota ibi liberè conferat, quia, ad quem expectat collatio primi beneficii, potest illud conferre sine requisitione alius. Vnde non tenetur etiam vocare possessorem nec expectare licentiam ab Episcopo, hoc enim importat verbum (Liberè). Non enim esset liberetas si alium haberet requirere, & na concludunt communiter Doctores. Y en punto verdadero no es ser libre en la disposicion el que à de guardar el consentimiento ageno. A los Beneficiados

3  
solados toca libremente el gouerno de su Yglesia, como se toca en el libro tercero del Synodo, título 2. y libremente an de celebrar las memorias, sin pedir al Cura que les ayude en traerles Predicador para ellas; porque esto más sería estarles subordinados, que mandar libremente en su Yglesia.

- 15 ¶ Y si a esto dixessen los Curas, que podran libremente gouernar su Altar, y dezir su Missa, pero que el prober de Sermon les toca a otros cuyo es el officio y pulpito; respondo. Que quando aliquid conceditur, illud etiam videtur concessum, quod sequitur ad illud, & illo ordine, quo illud sequi potest, vt in l. si cui, 9. D. de seruit. l. seruitutes, 19. §. si domo, D. de seruitutib. vrbanoꝝ prædiorum. Quod proficitur Bald. libro. 1. Consilior. consil. 337. num. 7. Cur etiam ad stipulatur quod dicit glos. in Authentico, Vt liberis de carcere aureo non indigeant annulo, verb. Regenerationis, scilicet, quod concessio aliquo, omnia concessa videntur, quæ illud ad plenum faciunt. Et sequitur Bartol. in dicto Authentico, num. 2. per illum textum in §. quoniam, & text. in l. si quando, 2. C. de bonis vacatibus, lib. 10. vbi glos. in verb. Adiacentibus. Toda es vna mesma fiesta, y sin poder traer Sermon, no es poder hazer la fiesta. Esto se es permitido al Beneficiado, porque sin ello no se puede dezir que gouerna, ni puede gouernar sus memorias. Beneficio es que se le sigue poder in integrum ordenarlas y disponerlas; y como dize Bartol. Instituta, Quibus ex causis manumitti non liceat, numero .4. concessio aliquo, & illud concessum esse videtur, sine quo beneficium illud concessum esse non potest. Y en este mesmo concepto dize Felino consil. 8. numero. 11. fol. 13. quod concessio vno id, videtur concessum sine quo id expediri commodè non potest, per textum in cap. præterea, s. de officio delega. & l. ad rem, 56. D. de procurator. cum aliis iuribus, quæ norantur per glos. verb. Ex eo. in dicto cap. præterea. Lo mesmo repite idem Felinus consil. 50. num. 12. & Abb. in cap. fin. num. 5. de exceptio nibus. Pues si el dezir la Missa y fiesta (que es lo principal) pertenece al Beneficio solo; el Sermon que de sí se sigue (que es anexo a la fiesta, y sin que no se puede como

damente celebrar), justo es que corra por la misma persona  
18 a cuyo cargo está lo principal. Y no es esto hablar sin fundamento, que regla es de Derecho, que lo accesorio siga lo principal, de que trata Bartol. in. l. i. quando, 3. D. de auro & argento legato, & Abb. in cap. quod in dubio, 3. nu. 2. de consecratione Eccles. vel altaris, & hoc licet sit principale minus dignum.

19 ¶ Y aunque parecen actos diferentes, y separados la Misa y el Sermon, y que no tendria inconueniente el diuidir las fiestas entre los Curas, y Beneficiados, de manera, que a cargo de los vnos estuiesse el proueer de la Misa, y al de los otros el Sermon, y se podria cumplir con todos proueyendolo en esta forma. Respondo a lo primero. Que aunque parecen actos diferentes y separados, no es sino lo lo vno, porque es respectiuo el vno del otro, o por mejor decir el Sermon es respectiuo de la Misa. Pero quando se  
20 pueda decir que son respectiuos el vno del otro, y el otro del otro. Dico, quod duo actus correspondenti pro vno solo habentur, vt tradit Crauetta consil. 298. num. 13. & Menochius consil. 203. num. 14. y sin duda este lo es, y así deve ser juzgado. Es razon de lo qual no se ha de diuidir si se ha de hazer en tiempo y saçon lo que se debe. Y con esto respondo a lo segundo, que son tantas las ocasiones de disgusto que se offrecen cada dia sobre esto, que no ocuparan poco papel, si se vuieran de referir, como se hará siendo necesario.

21 ¶ Y pues muchas vezes no se permite diuidir algunas cosas temporales, porque no se menoscabe el patrimonio (como lo dize Bartol. in. l. 2. num. 2. C. quomodo, & quando quarta pars debeat, lib. 10. quanto mayor razon ay para que no se diuida en dos cabeças separadas en jurisdiccion la fiesta que se celebra, de donde se sigue, que nada se concluya bien. A lo menos peor se haze el negocio que por  
22 mano de muchos se ha de disponer. Dizelo el versillo ordinario: Segnius expediunt commissa negotia plures. & l. si plures, 3. D. de administratione & pericul. totorum, in. §. apparet, ibi, Sanè enim facilius vnus tutor & actiones exer-

cer,

ces, & exceptis, ne per multos tunc la expargatur. Esto mismo se practica por otros Defectos que la glosa alega allí, que aborrecen la diversidad de los pareceres en el disponer. De que habla también la ley II. titulo diez y feys, Partida 6. *obrigido nella sup. artos 23. oit. n. 100315. 100316.*

23 **¶ FAVORECE** también la pretension de los Beneficiados lo que pasa en la Matriz sobre este mismo caso. Que el Cabildo pronúcia los Sermones de las memorias y fiestas que tiene a su cargo, sin que los señores Arçobispos se entremetan en esto, fundados en esta justa consideración; y porqué les toca el celebrarlas por su cuenta, y lleuan por ello el estipendio de las dotaciones que por este cuydadó les dexaron los Instituydores de las dichas memorias. Y si alguno dixere, que el Cabildo de la Matriz haze esto por permission de los Prelados (que lo tienen así por bien), o en fuerça de su autoridad. Respondo. Que deste precario consentimiento no consta; y lo ha de probar quien lo dixere. Ni se presume, que en fuerça de su autoridad retienen este privilegio, antes se presume, que lo hazen en fuerça pura del derecho, argumen-

24 **to eorum quæ dicit Baldus in Præludivi feudorum, si aliqua, num. 34. ad medium. Scilicet, quod Princeps, illud quod facit, præsumitur facere decenter, & secundum Ius, & non ex plenitudine potestatis. Quem sequitur Gregorius in l. 6. titulo 25. Part. 4. in glosa magna. 2. verb. Deben los servir, in secunda colu. ibi: Cum ea quæ facit Princeps præsumitur facere decenter & secundum Ius, non ex plenitudine potestatis.** Mayormente, que no an sido los Prelados de Granada tan prodigos de las preminencias de su dignidad, que proueyendo los demas Sermones de entre año les dexaran estos al Cabildo si le tocaran.

25 **¶ Y POR QVE** se vea con mas claridad la justicia de los Beneficiados, la fundaré con vna razon, a que (a mi parecer) no se puede dar respuesta concluyente. Y es. Que en la voluntad de los Beneficiados está el admitir oy, y siempre, así las Missas votiuas con Sermon, que vienen

vinieren a sus Yglesias, como las otras memorias que por testamento les dexaren, y dezir tambien las de las Costradías, o el repudiarlas, si quisieren; porque no se pueden negar, sino que no fue carga de los Beneficios en su primera ereccion, ni lo es aora, que esten obligados sus possedores a dezir por fuerça todas las memorias, y Missas, que se quisieren dezir en sus Yglesias. Antes se ha de confessar, que libremente las pueden dexar de aceptar, o admitirlas quando les pareciere. En que los Curas no tienen mano ni poder alguno para disponer en el vn caso, ni en el otro. Y esto confessarán todos tan generalmente, que no aurà hombre que lo niegue. Y si se se de aqui, que si la tuvieran, luego que llegàra a la Yglesia qualquiera memoria, o Missa voxiuua con Sermon, se les adquirirà derecho a proueerle, de manera que por su interes (aunque no quisiera el Beneficiado), auia de admitir la tal fiesta, y memoria, porque el Cura configuiese su derecho. Como succede en el fideicomisso, que dexa vn testador, que puede obligar al heredero el fideicomissario que acepte la herencia y se la restituya, como lo dize la ley, Nam quod, 14. §. fin. l. vel omnia sua, 15. & lex, Cogi, D. ad Trebellianum. Esta misma verdad succede en el esclauo instituydo por heredero, que el amo le puede compeler a que acepte la herencia, vt in l. cum proponas, 3. C. de hæredibus instituendis. Y al que està en duda, si es esclauo, o libre, le compele el Iuez a que acepte, vt in l. cum aliquis, 21. C. de iure deliberand. Y la razon es, por el derecho, que a su mesmo señor se le adquiere, pues ha de gozar por este mesmo camino de lo que al esclauo se le dexa. Lo qual no succede en nuestro caso; porque al Cura no se le adquiere nada de las memorias y fiestas en virtud de que pueda pretender el Sermon, de que es tan dueño el Beneficiado, que (como otras vezes queda dicho,) lo puede admitir, y dexar, si quisiere.

¶ Y si aqui dixeren los Curas, que quando no tengan derecho a las memorias, lo tienen a los Sermones de las fiestas



itas de las Cofradias, porque estan obligados los hermanos por sus reglas a pagarlos, y hazerlas dezir a los Beneficiados aunque no quieran. Respondo, que seria gran de error dezir esto; porque, aunque esten las Cofradias obligadas a hazer sus fiestas con Sermon, no por esto lo estan los Beneficiados a dezirlas por fuerça en sus Yglesias, porque no son carga del Beneficio, ni los llamaron, ni se conuiniéron con ellos en forma de contrato; al tiempo que se ordenaron las dichas

27 fiestas. Y está así todo el ritu. C. res inter alios acta, &c. que prueua, que no perjudica a los que no entraron, ni salieron en estos contractos semejantes lo que hiziesen los que en ellos se hallassen. Y quando quisieren, pueden dezir los Beneficiados que no quieren que en su Yglesia se hagan las dichas fiestas, que se vayan a otra parte a hazerlas. Y los Curas no lo seran para contradzirlo, porque fuera esto ser señores de la Yglesia. Y en resolucion, aunque los Cofrades estan obligados a hazer dezir las dichas fiestas, no lo estan los Beneficiados a dezirlas contra su voluntad.

28 ¶ Y porque se apriete mas esto, supongamos que los Curas tienen el derecho a los Sermones que pretenden, y yo niego. Tampoco les seria vital, sino corre esto con gusto de los Beneficiados; porque, como está en su mano celebrar estas fiestas quando les estuviere bien, sin dar cuenta a los Curas. No sabiendo ellos el dia en que se han de hazer, mal podrán

29 prevenir Sermones. Y apretandolo mas, supongo que las memorias tienen dias señalados, y que sea forzoso a los Beneficiados celebrarlas en los mismos dias; cumplieran en todo rigor con dezir la Misa conuentual fuera, como lo haze la Matriz, y se manda por el Synodo, y antepondran la memoria por la mañana; de manera, que haziendo razon y justicia, no se podrá predicar en la Misa de la memoria, y la limosna del Sermon, no se deberá, por no auer se predicado en ella.

30 ¶ Supuesto todo lo qual, afirmo y tengo por indubiable, que los Curas no tienen derecho a proferir los Sermones anexos a las fiestas pertenecientes a los Beneficiados, ni se que se pueda fundar (a mi entendimiento) por razon que sea concluyente, y menos por los lugares que quedan citados en su favor, como se verá por lo que se sigue.

Y no

- 31 ¶ Y no obsta a esta verdad los fundamentos, que por parte de los Curas ponderamos arriba. Y lo primero no es cierto dezir, que les toca por priuilegio. Porque respondo, Quod priuilegium dicitur illud quod addit aliquid iuri communi. *vt in cap. in his, 30. de priuileg. & ibi Abb. num. 2. & in cap. 1. de rescript. num. 9.* De donde se sigue, que es verdadera la conclusion de Baldo *in l. 1. num. 22. C. de furtis,* quod priuilegium continens id quod ius commune, non dicitur priuilegium, sed ius commune. Y si quisiere alguno dezir, que los capitulos del Synodo son priuilegio, que se les concede a los Curas para predicar; respondo, que no lo es. Porque, quando los textos del dicho Synodo fueran concession ( que no es sino decisio ) por contener en si lo mismo que el derecho comun, no se pudiera dezir priuilegio, sino en caso que la concessio fuera a tal persona que estuiera incapaz de aquel derecho comun; que es lo que prauca la ley, *Si quando, 35. G. de inofficioso testamento, cum aliis.* Y como a los Curas no toca el predicar en sus Parrochias mas que por precepto de los textos referidos. Y lo que pretenda non est contra vel ultra ius, no es priuilegio, *vt in l. G. de thesauris, lib. 10.* Y prouca tambien, en que si lo fuera, pudieran dexar de usar del como cosa constituyda en su fauor, lo qual no procede en ellos, como se entienda despues. Es sin duda que el predicar toca por priuilegio a los Doctores en sacra Theologia, como Maestros en la ley euangelica, *vt in cap. licet, 34. de heretic. de que habla el Cardenal in Clementina, Dudum, de sepulto, versic. Ab olim, num. 2.* a donde remito a quien esto deffea ver mas en su punto, por que para mi no es necesario, mas queauerlo tocado. Y prosiguiendose con intento, para que se vea esta verdad, que el pulpito toca a los Curas solo por carga y obligacion precisa, prouca lo el mismo capitulo. 2. de la sess. 5. del Concilio de Trento; y aunque esto es euidente, y tenia poca necesidad de ponderarse mas, lo quiero fundar con la fuerza y significacion de las palabras del texto, sin temerle la cortesia. Y lo primero digo, q lo prouca la palabra (Munus) dos vezes en el texto referida; q como en el no se puede interpretar q signifiquen (don) segun la fugera materia, significara (Carga y oficio) como lo dize el Jurisconsulto

- 36 **¶** Solo Paul. in. l. minus. 18. D. de verborum significat. Prueba esto mismo illud verbum (Teneri) positem in text. quod significat (obligari) vnde Teneri lege, vel Statuti quis dicitur & etiam ex delicto quis dicitur teneri, vt ait Casus Lauriscōsul.
- 37 **¶** in. l. illud. 32. in fin. D. ad leg. Aquill. Tambien lo significan la grauedad de aquellas palabras (districte subiaceat vltioni); porque el aduerbio (Districte) significat idem quod prorsus, precise, vel restricte, como lo dize la. l. c. 1. §. quæ snt, post medium. D. de mino. & l. 14. D. de procura. Y el verbo (Subiaceat) denota que incurra la pena ipso iure, como lo aduertte Abb. in. c. licet vitanda. 6. de electione, num. 7. que juntas estas palabras denotan la fuerça de el precepto; pues quiere que **8** contrauiendo a el, incurran en la pena ipso iure. Lo mismo dize la palabra (Cogantur) que significa, apremio, y que con rigor les fuerçen. Y porque no falte autoridad de ley para esta significacion (aunque no era necessario fundar lo q qualquiera gramatico entiende), digo, que lo prueua la. l. primera, §. sed excipiuntur, D. de Ferns. De manera que es fuerça confellar, que el officio de la predicacion en los Curas no es priuilegio, para desaforar a nadie de sus derechos, sino carga, y muy pesada.
- 39 **¶** No obsta tampoco a los beneficiados el c. 8. de la sess. 22. del Concil. de Trento; porque la palabra (Mandat) puesta en el texto, es lo mismo que (Iubere) como lo dize la. l. 1. §. sed ego quero, ibi Sed etsi mandauerit pater, dominus ve, videtur iussisse. De suerte, que es precepto a que estan obligados, carga es, y no priuilegio, porque si fuera priuilegio dixera, Cōcedit, seu, Permittit sancta Synodus.
- 40 **¶** Menos obsta el ca. 7. de Reformat. de la sess. 24. del mismo Concilio de Trento, porque contiene el mismo precepto de los lugares referidos, por el qual se manda a los Curas predicar al pueblo, que esto es lo que significan el Derecho el verbo (Præcipi) como se contiene en la respuesta de Vpia no in. l. præcipiunt ædiles. 37. D. de ædilitio edicto.
- 41 **¶** Ni obsta tampoco a los Beneficiados el lugar del Synodo deste Arçobispado, que truximos del titulo de Summa Trinitate & de catholica; porque dize lo mismo que està mandado por el Concilio de Trento, a que se refiere, y se a de entender conforme a el, per ea quæ traddit Bartol. in Authentico, De filiis ante dotal. instrumen. nat.

42 ¶ Nec etiam obstat alius locus predicti Synodi in d. lib. 3. tit. 1. de officio Rectoris & plebani. Porq̄ no se puede dexar privilegio, sino precepto riguroso este, en cuyo defecto se pone pena y mas penas a los transgressores; y se manda a los Juezes, q̄ se informen de los defectos, y castiguen las culpas.

43 ¶ No obstan tampoco las palabras de la Ley de la Partida, por que en resolucion dize lo mesmo que los lugares referidos, obligando a los Curas a que prediquen; por que la palabra (deben) puesta en ella importa ibi, precisam necessitatem, como lo dize la glo. notable de la Clemen. Attendentes, in verb. Debeat de stat. monachor. & Abb. in. c. si vir. 3. num. 3. de adul.

44 ¶ Con lo referido, no se, ni mi entendimiento alcanza, q̄ quede en pie derecho alguno, en virtud del qual, los Curas pueda pretender por privilegio, que les toque quitar a los Beneficiados los Sermones de sus fiestas; por q̄ no ay en todos los textos de su defensa palabra, que suene a tal privilegio, ni que les pueda amparar contra los Beneficiados, antes todas ellas son rigorosissimos executores de los descuydos de su officio en el predicar; y segun la grauedad de la materia sobre que disponen, tēgo por sin duda, q̄ ofenderán a Dios grauemēte en los descuydos que tuuieren en este ministerio, por lo mucho que es necesaria al bien de las almas, la doctrina de los Sermones.

45 ¶ Respecto de lo qual no deben tener los Curas por pequeño beneficio el que se les sigue de dexar a los Beneficiados con sus Sermones, y aprovecharse desta ocasion, pues quedan desobligados de predicar, o proveyer que por ellos lo haga, en los dias (de su obligacion), que los viere en la Yglesia. Y por este camino, los Beneficiados no despediran las Missas y otras que vinieren con Sermones a su Yglesia. Admiraran las memorias que les trujeren. Y gouernaran la Yglesia de manera, que consigã beneficio deste modo de proceder, gozando todos de la quietud y paz que se desea. Salua en todo la correccion de q̄ mejor lo sinuere, a que todo lo dicho se fingera.

*Don't marie ff*  
*domajilla ff*  
*ff*